



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2445.

ARTICULO DE OFICIO.

(Núm. 357.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 20 del actual me dice lo que copio:

Por Real orden de 1º del corriente ha tenido á bien S. M. aprobar la adjunta instruccion para la administracion de las fábricas de aguardiente y jabon, la que dispondrá V. S. se publique en el Boletin oficial de esa provincia, en el concepto que las disposiciones que contiene han de comenzar á regir desde 1º del próximo setiembre hasta cuyo dia continuarán vigentes las observadas hasta aqui. =La Direccion lo dice á V. S. con inclusion de ejemplares para los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público. Palma 29 de agosto de 1848. =Manuel Ortega.

La instruccion que se cita es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

S. M. la Reina en Real orden de 1º del corriente se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la Administracion de las fábricas de aguardiente y jabon.

Artículo 1º No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso la Administracion de contribuciones indirectas. Esta al establecerse la fabrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguar-

diente y el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 2º Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se espresen:

1º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente ó jabon.

2º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascara de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con espresion de quedar el otro en ella.

Art. 3º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5º Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas co-

mo las ventas á los que disfruten depósitos se harán con conocimiento de la Administración, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

Art. 8º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9º Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administración tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La Administración podrá inspeccionar y aferrar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante, todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administración evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea escedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, escluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4º del Real decreto de 25 de mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, esperando el aviso de haberla recibido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1848.—Diego López Ballesteros.

(Número 358.)

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 9 del actual, se dice á esta Direccion general lo siguiente:

Enterada la Reina de la consulta elevada por esa Direccion general y contaduría general del Reino con fecha 15 del mes próximo anterior, sobre la conveniencia de que se derogue la circular de la primera de dichas dependencias, fecha 11 de junio del año último, dictando varias disposiciones para el pago de los créditos de individuos de clases

pasivas de guerra, y penetrada de su fundamento; se ha servido mandar que se declare derogada efectivamente la espresada circular y se disponga el pago de los créditos en su totalidad segun se propone. De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y en cumplimiento de la precedente Real orden, queda derogada la circular que se cita, debiendo V. S. disponer que los saldos á favor de clases pasivas de guerra se satisfagan por esas oficinas á quien corresponda con arreglo á la legislacion y órdenes generales vigentes, previo recibo de las certificaciones de ceses y ajustes respectivas á esa provincia y consignacion de su pago.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 30 de agosto de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 359.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Instruccion pública.—*El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me comunicó con fecha 28 de junio último la Real orden siguiente:*

Aprobado por Real orden de 4 de enero próximo pasado el pensamiento de fundar en esa capital una academia de ciencias y letras destinada á fomentar y difundir los conocimientos que abraza la segunda enseñanza, sobre la base del personal de catedráticos del Instituto de la provincia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de conformidad con el dictámen del Consejo de instruccion pública que se lleve desde luego á efecto el establecimiento de la academia bajo las bases siguientes, que han de servir asimismo para las demas corporaciones de esta clase que lleguen á establecerse en la península.

Artículo 1º La Academia provincial de ciencias y letras de las Baleares tiene por objeto la mutua instruccion de los individuos que la componen: el fomento de los varios ramos del saber comprendidos en la facultad de filosofía y la perfeccion de los métodos adoptados para su enseñanza.

Art. 2º Para cumplir este objeto, deberá la Academia emplear los medios siguientes. Primero: La discusion de ternas sobre los diferentes ramos de su instituto. Segundo: El exámen y calificacion de los tratados, memorias y demas escritos que se le presenten. Tercero: La correspondencia literaria y científica con las corporaciones que tengan un objeto análogo al suyo. Cuarto: La adquisicion de noticias sobre los progresos que vayan haciendo las ciencias y letras así en España como en el extranjero. Quinto: El aumento de la biblioteca, gabinetes y colecciones científicas que posea el Instituto de segunda enseñanza. Sexto: La indagacion y clasificacion de todas las producciones naturales de la provincia, y la descripcion geográfica y geognóstica de su territorio. Séptimo: La publicacion de memorias, disertaciones y obras útiles para la enseñanza. Octavo: El establecimiento de cátedras gratuitas para facilitar la adquisicion de los conocimientos relacionados con la facultad de filosofía ó de sus aplicaciones prácticas que no tengan escuela pública en el país. Noveno: El señalamiento y adjudicacion de premios á los que mas se distinguen en público concurso, escribiendo memorias ó haciendo indagaciones útiles sobre los puntos relativos á los fines de la corporacion.

Art. 3º La Academia tendrá sus sesiones y oficinas en el edificio del Instituto de segunda enseñanza, y usará de la biblioteca, gabinetes y colecciones científicas del mismo, con sujecion á las reglas que se establezcan para su conservacion y custodia.

Art. 4º Los socios de la Academia serán de dos clases: *residentes* y *corresponsales*. Los residentes no pasarán de treinta; los corresponsales no tendrán número fijo: unos y otros serán elegidos por la misma Academia de entre las personas que se distinguen por sus conocimientos, posicion social, aficcion á las letras y á las artes, ó por la proteccion que les dispensen.

Art. 5º La admision de socios se verificará á propuesta de tres académicos y por votacion secreta, debiendo reunir el candidato la mayoría absoluta de votos.

Art. 6º El director y catedráticos del Instituto serán individuos natos de la Academia, en la clase de residentes, pero cuando pasen á otros establecimientos quedarán en la de corresponsales. Esto mismo le sucederá á todo socio residente que traslade á otra parte su domicilio.

Art. 7º Las obligaciones de los socios residentes serán. Primera: Asistir á las sesiones, ya generales, ya de seccion; perdiendo el carácter de tales socios si dejasen de asistir á ellas, sin motivo legítimo, cinco veces consecutivas. Segunda: Presentar memorias ó hacer otra clase de trabajos propios del objeto de la Academia. Tercera. Desempeñar las comisiones que la corporacion le encargue. Cuarta: Pagar la cuota mensual que se determine para los gastos que ocurran.

Art. 8º Los socios corresponsales deberán remitir á la Academia cuantas noticias científicas y literarias puedan interesarle ó las que la misma Academia les pidiere, y desempeñar las comisiones que se les encarguen en el interes de la corporacion.

Art. 9º La Academia celebrará sesion general el primer domingo de cada mes, y por extraordinario cuando su presidente la convoque.

Art. 10. La misma Academia se dividirá en dos secciones: de letras y de ciencias; las cuales tendrán una sesion cada semana en el dia y hora que se señalen.

Art. 11. Las sesiones generales de la Academia tendrán por objeto principal los asuntos de gobierno y de administracion, y los que interesen á la corporacion entera: en las de seccion solo se tratará de los facultativos.

Art. 12. Tendrá la Academia un presidente, un vicepresidente, un secretario general y un tesorero. Todos estos cargos serán nombrados por la corporacion á pluralidad de votos.

Art. 13. El presidente de la Academia lo será tambien de las secciones: estas tendrán ademans un vicepresidente y un secretario nombrado por las mismas.

Art. 14. Todos los cargos de la Academia y de las secciones serán anuales, haciéndose los nombramientos el último domingo de cada año, pero podrán ser reelegidos para ellos indefinidamente los mismos socios.

Art. 15. Los fondos de la Academia consistirán en las retribuciones de los socios, en las donaciones que se le hagan, en el producto de la venta de sus obras, y en la subvencion que la provincia ó el ayuntamiento tenga á bien señalarle sobre sus presupuestos.

Art. 16. Para la instalacion de la Academia se reunirán los catedráticos de Real nombramiento del Instituto á igual número de socios que nombrará el Gefe político, y todos ellos, bajo la presidencia del mas anciano, y haciendo de secretario el mas joven, procederán á elegir los diferentes cargos de la corporacion.

Art. 17. La Academia tendrá una sesion pública anual en que dará cuenta de sus trabajos.

Art. 18. Para el gobierno de la Academia formará la misma sobre estas bases un reglamento interior que deberá aprobar el Gefe político de la provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demans efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 31 de agosto de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 360.)

4ª Direccion.—Presupuestos.—En cumplimiento de lo ordenado en el art. 71 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial el presupuesto de gastos é ingresos de la provincia respectivo al corriente año conforme ha tenido á bien aprobarle S. M. en Real orden de 18 de julio último; el que se ha redactado en compendio, como se demuestra á continuacion. Palma 31 de agosto de 1848.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Presupuesto provincial correspondiente al presente año de 1848, aprobado por S. M. en Real orden de 18 de julio último.

GASTOS.

CAPITULO 1º=Administracion provincial.

Articulos.	Total de cada articulo. Rs. vn.	Total de cada capitulo. Rs. vn.
1º Consejo de provincia	61500	
2º Elecciones.	4000	
3º Comisiones especiales	22000	
4º Administracion y conservacion de fincas.	6156	95699 9
5º Contribuciones.	"	
6º Deudas exigibles contra la provincia.	2043 9	

CAPITULO 2º=Instruccion pública.

1º Instituto balear de segunda enseñanza	119978	
2º Escuela normal.	53736	
3º Comision provincial de instruccion primaria	7500	178254
4º Biblioteca	5220	
5º Museo	1000	
6º Academia de nobles artes.	10800	

CAPITULO 3º=Beneficencia.

1º Hospital general de caridad de Mallorca.	292986 19	
2º Hospital provisional de varios	22020 20	438895 5
3º Casa general de espósitos	123886	

CAPITULO 4º=Obras públicas.

Art. único. Conservacion, reparacion y obras de nueva construccion	120000	120000
--	--------	--------

CAPITULO 5º=Correccion pública.

Idem. Cárceles.	42546 9	42546 9
-------------------------	---------	---------

CAPITULO 6º=Montes.

Idem. Conservacion y fomento de los mismos	9100	9100
--	------	------

CAPITULO 7º=Otros gastos.

Idem. Por los que en él se detallan.	63019 25	63019 25
--	----------	----------

CAPITULO 8º=Gastos voluntarios.

Idem. Ninguno	"	"
-------------------------	---	---

CAPITULO 9º=Imprevistos.

Idem. Para los que puedan ocurrir de esta naturaleza.	10000	10000
---	-------	-------

Total 957492 12 957492 12

INGRESOS.

Relaciones de productos.

1ª Generales	4000
2ª Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcages	"
3ª Arbitrios establecidos.	120000
4ª Instruccion pública	73177 5
5ª Beneficencia.	188578 29
Total	385556

Resúmen.

Gastos	957492 12
Ingresos	385556
Déficit	571936 12

Palma 31 de agosto de 1848.—Gibert.

(Número 361.)

4.^a direccion.—Presupuestos.—Circular.—El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Habiendo remitido el gefe político de Albacete para la aprobacion de S. M. el acta original en que el ayuntamiento de Barrax acordó, en union de los mayores contribuyentes, la jubilacion solicitada por el alguacil Gabriel Lafuente, asignándole trescientos sesenta y cinco reales anuales atendida su avanzada edad, achaques y pobreza; y teniendo la Reina (Q. D. G.) en consideracion cuanto previenen los artículos 81 y 98 de la ley de 8 de enero de 1845, se ha servido declarar por regla general, que corresponde á los gefes políticos el aprobar las pensiones ó socorros que para sus empleados, sus viudas ó huérfanos acuerden los ayuntamientos de aquellos pueblos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á doscientos mil reales segun sus respectivos presupuestos municipales; debiendo remitir indispensablemente para conocimiento del Gobierno los expedientes instruidos que hayan motivado las indicadas concesiones. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 31 de agosto de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 362.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PRIMARIA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 15 del corriente, ha resuelto esta Comision que se suspenda la apertura de la Escuela normal y se traslade al 1.^o de octubre próximo venidero. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, advirtiendo á los alumnos que deberán presentarse oportunamente para principiar el curso el dia señalado. Palma 30 de agosto de 1848.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

(Número 363.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

A tenor de lo dispuesto en el art.^o 254 del vigente reglamento de Estudios, los exámenes extraordinarios de prueba de curso del académico que concluyó en 31 de mayo último tendrán lugar en este Instituto de nueve á doce por la mañana y de cuatro á seis por la tarde en los dias 16 del corriente y siguientes que sean necesarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 3 de setiembre de 1848.—P. A. del S. D.—Andrés Barceló, secretario.

(Número 364.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Por la Subdelegacion de Cruzada de Menorca se ha dirigido á este Gobierno político con fecha 7 de agosto próximo pasado la siguiente comunicacion:

Muy ilustre Sr.—El Escmo. Sr. Comisario de Cruzada en la Instruccion de 15 de julio último dice en el artículo 5.^o á esta Subdelegacion lo que sigue:

«Tan luego como se reciba la presente instruccion, que

habrá de regir desde el dia primero ó del próximo mes de agosto, harán publicar los subdelegados en el Boletín oficial de la provincia, la indispensable necesidad del V.^o B.^o en los recibos que dieren los administradores, anunciando que no serán válidos sin esta autorizacion, y que á esta medida se la dá publicidad para que se realice y para que en ningún caso pueda alegarse ignorancia.»

En su consecuencia suplica á V. S. esta Subdelegacion y espera se digue mandar insertar en el espresado Boletín oficial de la provincia el referido artículo para los efectos en él indicados, mientras ofrece á V. S. esta Subdelegacion sus servicios.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial. Palma 1.^o de setiembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 365.

Subsecretaría.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 20 de agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de señores Ministros el Real decreto siguiente:

Vengo en mandar que durante la ausencia de D. Luis José Sartorius, ministro nombrado para asistir en representacion del Gobierno al alumbramiento de mi muy cara y muy amada Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, se encargue interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino el Ministro de Marina D. Mariano Roca de Togores. Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de agosto de 1848.—Roca.—Señor Gefe político de las islas Baleares.

He dispuesto se publique por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 2 de setiembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Núm. 366

Minas.—Circular.—El Escmo. Sr. Director general de Minas del Reino, me ha dirigido con fecha 22 de agosto último la comunicacion siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á esta Direccion general con fecha 17 de julio próximo pasado lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de fincas del Estado lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Direccion general de 31 de mayo último en que consulta el precio á que ha de pagar la Hacienda los azogues procedentes de las minas de cinabrio de propiedad particular existentes en varias provincias mediante que habiéndose rescindido el último contrato celebrado con el Banco de Fomento para la venta del mineral procedente de las minas de Almaden no puede servir de tipo el precio que en él estaba estipulado y se ignora el que obtendrá el Gobierno en su enagenacion, y en su vista se ha servido S. M. resolver que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de marzo de 1846, se satisfaga el ochenta y ocho por ciento por cada quintal de azogue de las minas particulares, del precio medio tomado de los diferentes en que han estado contratados los de las minas de Almaden desde el año de 1850 hasta el de 1847.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1848.—Rafael Cavanillas.—Sr. Gefe político é Inspector de minas de las islas Baleares, Palma.

En su virtud se publica en este periódico. Palma 2 de setiembre de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

IMPRESA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.